



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.

Incidente N° 1 – Denunciante: identidad reservada – NN: N.N. s/ incidente de incompetencia

CCC 52016/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, en la causa iniciada con motivo de una denuncia formalizada por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público Fiscal de la Nación, ante la posible comisión del delito previsto en el artículo 127 del Código Penal en tres departamentos de la calle Paraguay 7 por parte de una mujer que simularía ser tía de otras mujeres que ejercerían la prostitución en esos inmuebles.

Sobre la base de las pruebas reunidas en la causa y sin perjuicio del relato de las entrevistadas, en cuanto a una gestión autónoma de los prostíbulos, la justicia nacional de instrucción consideró que éstas podrían haber ocultado condiciones de dependencia respecto de terceras personas, y que tres de las víctimas extranjeras –en su mayoría de nacionalidad paraguaya– identificadas en los departamentos allanados tendrían residencia precaria. A ello agregó el secuestro en ambos inmuebles de cuadernos con anotaciones de nombres femeninos y montos, y concluyó que no podría descartarse el ejercicio de la prostitución mediante alguna forma de coerción, violencia, intimidación o abuso de una situación de vulnerabilidad, en los términos de los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

La justicia federal rechazó la declinatoria por prematura, en tanto señaló que hasta el momento no se habría logrado establecer que las actividades en ambos inmuebles fueran realizadas por cuenta y orden de un tercero regente o explotador, que las damnificadas se encontraran privadas de su libertad o que hubieran sido ofrecidas,

captadas, trasladadas, recibidas o acogidas, de acuerdo con los supuestos establecidos para el delito de trata de personas.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de la presencia en uno de los departamentos investigados de mujeres extranjeras con radicación temporaria en el país –según surge de las constancias obtenidas de la Dirección Nacional de Migraciones– así como de los posibles condicionamientos señalados por el magistrado nacional de instrucción, que también podrían constituir agravantes de la figura básica de la explotación del ejercicio de la prostitución ajena denunciada (inciso 1º del artículo 127 del Código Penal), no se advierten en el caso otros elementos que resulten suficientes para dar verosimilitud a la hipótesis del delito de trata de personas al que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1, “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017) y justificar, en definitiva, la intervención en el caso de la jurisdicción federal, cuya competencia es de naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 323:3289 y 340:895, entre otros).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 proseguir el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.05.2025 14:08:51